SOLARONE CHILE SPA VS. REPÚBLICA DE CHILE
Caso difícil en contextos globalizados

ESTUDIANTES
Guido Libán Calvo Córdoba
Rubén Ernesto Delgado Chaves

DIRECTORA
María Alejandra Arévalo-Hoppner, LLM.

Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales
Pontificia Universidad Javeriana de Cali
Maestría en Derecho Empresarial
2025

SOLARONE CHILE SPA VS. REPÚBLICA DE CHILE

1. Hechos del caso

1.1. Contexto y el marco de inversión inicial (2010-2013)

En marzo de 2009, SolarOne Chile SpA fue constituida como una sociedad chilena con una composición accionaria mixta, que incluía a ciudadanos chilenos y a su principal inversionista internacional, Global Pure Green S.A. (GPG), una empresa con sede en Madrid, España.

La estructura accionarial de la filial estaba compuesta por acciones ordinarias, que otorgaban derechos de voto y participación en decisiones estratégicas, y acciones sin derecho a voto, que permitían a sus titulares recibir beneficios económicos, pero no intervenir en la gestión de la empresa. Esta configuración generaba un equilibrio entre los intereses locales y los de GPG, aunque también planteaba desafíos en cuanto a la claridad del control efectivo de la sociedad.

Fue en 2010 cuando el gobierno chileno implementó un marco normativo para promover las energías limpias a través de la Ley General de Servicios Eléctricos N°20.257, reglamentada posteriormente por el Decreto Supremo N°244 de 2011. Este marco legal tenía como objetivo principal diversificar la matriz energética del país y reducir la dependencia de los combustibles fósiles, incentivando la participación de actores privados, tanto nacionales como extranjeros, en proyectos de energía renovable. Como parte de esta estrategia, el gobierno impulsó licitaciones públicas para atraer inversión en el sector.

En este contexto, SolarOne Chile SpA decidió participar en una licitación pública convocada por el Ministerio de Energía de Chile en junio de 2013. La decisión de participar fue tomada por la filial en ejercicio de su autonomía operativa, respaldada por los accionistas locales y alineada con los intereses estratégicos de GPG. Sin embargo, la estructura accionaria mixta y la existencia de acciones sin derecho a voto generaban cierta ambigüedad en torno al control efectivo de la sociedad. Mientras los accionistas chilenos, a través de las acciones ordinarias, tenían voz en las decisiones operativas y estratégicas, GPG, como principal accionista extranjero, ejercía una influencia significativa sobre la dirección general de la empresa, especialmente en decisiones de mayor envergadura, como la aprobación de inversiones.

Este escenario planteaba un problema de claridad en cuanto al control real de SolarOne Chile SpA. Aunque la filial operaba con autonomía en decisiones cotidianas y en la gestión del proyecto "Luz del Norte" adjudicado en la licitación y ubicado en la región de Antofagasta, las decisiones estratégicas más relevantes requerían la aprobación o el aval de GPG.

A lo largo del proyecto, SolarOne Chile SpA asumió la responsabilidad directa y exclusiva de la ejecución operativa, técnica y administrativa. Sin embargo, para decisiones estratégicas clave, como la asignación de recursos financieros con un tope determinado, la filial debía coordinar con GPG, lo que en ocasiones ralentizaba procesos o generaba discrepancias entre los accionistas. Este modelo de gestión, aunque funcional, evidenciaba la complejidad de mantener un equilibrio entre la autonomía local y el control extranjero, especialmente en un contexto donde la claridad del control efectivo de la sociedad no siempre estaba bien definida.

1.2. Firma de los Contratos y Desarrollo del Proyecto (2015-2016)
En 2015, *SolarOne Chile SpA* Firmó dos contratos clave con el Estado chileno:

1.2.1. Contrato de concesión: por 25 años, otorgando a la compañía el derecho exclusivo para desarrollar y operar la planta "Luz del Norte", donde se garantizan beneficios fiscales tales como:

"Cláusula Séptima: Exenciones Fiscales. Durante los primeros diez (10) años contados desde el inicio de la operación comercial plena de la Planta "Luz del Norte", el concesionario gozará de las siguientes exenciones fiscales específicas:

a) Exención total de impuestos aduaneros: *Aplicable exclusivamente a los bienes importados directamente destinados a la construcción, instalación y puesta en marcha de la planta "Luz del Norte", incluyendo maquinaria, equipos, paneles solares y componentes necesarios para el desarrollo del proyecto.*

b) Reducción del impuesto corporativo: *Una reducción del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre las utilidades corporativas generadas directamente por la operación de la planta "Luz del Norte", durante los primeros diez (10) años contados a partir del inicio formal de la operación comercial del proyecto.*

Transcurrido el periodo de diez (10) años, las exenciones fiscales indicadas en esta cláusula cesarán automáticamente, y la compañía estará obligada al cumplimiento pleno del régimen tributario general aplicable en la República de Chile a partir de ese momento."

1.2.2. Power Purchase Agreement (PPA) con la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENELSA), sociedad estatal chilena encargada de la distribución energética, garantizando la compra de la electricidad generada por "Luz del Norte" a una tarifa fija durante 20 años. La elección de ENELSA como contraparte contractual respondió al modelo regulatorio chileno vigente al momento de la inversión, según el cual las sociedades estatales del sector eléctrico actuaban por delegación directa del Estado para contratar, adquirir y gestionar proyectos energéticos estratégicos con inversionistas privados:

*"**Cláusula Tercera:** Tarifa. ENELSA garantiza la compra de la totalidad de la energía generada por la planta "Luz del Norte" a una tarifa inicial fija de USD 80 por megavatio-hora (USD 0,08 por kilovatio-hora) durante el primer año de vigencia del contrato. A partir del segundo año, esta tarifa se ajustará anualmente de acuerdo con el índice de inflación determinado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado oficialmente por el Banco Central de Chile, durante toda la vigencia del presente contrato, es decir, veinte (20) años, contados desde la fecha de inicio de operación comercial de la planta. La tarifa establecida será inmodificable salvo acuerdo expreso por escrito entre ambas partes."*

"Cláusula Décima Quinta: *Resolución Amistosa de Controversias. Las Partes acuerdan que, ante cualquier diferencia o controversia derivada de la interpretación, ejecución, cumplimiento, terminación o validez del presente Contrato, deberán procurar inicialmente una solución amistosa mediante negociaciones directas llevadas a cabo de buena fe, durante un plazo no inferior a noventa (90) días naturales desde la notificación escrita de la controversia por cualquiera de las partes. Dicho período podrá ser prorrogado por acuerdo expreso entre las Partes hasta por un plazo máximo adicional de noventa (90) días naturales. En caso de que no se logre un*

acuerdo satisfactorio dentro del período total máximo de ciento ochenta (180) días naturales, las partes quedarán facultadas para recurrir a las vías arbitrales o judiciales correspondientes conforme a lo establecido en el presente Contrato y la normativa aplicable."

El proyecto "Luz del Norte" inició su construcción en 2016 con una inversión de aproximadamente USD 300 millones, financiada principalmente por Global Pure Green S.A. (GPG) y respaldada por los acuerdos contractuales firmados con el Estado chileno en 2015. La planta, ubicada en la región de Antofagasta, fue diseñada para generar 250 MW de electricidad, lo que representaba alrededor del 5% de la demanda energética nacional en ese momento

1.3. Modificaciones regulatorias y su impacto en la inversión (2021-2024)

En 2021, luego de un cambio en la administración gubernamental, Chile implementó reformas al sector eléctrico que afectaron directamente a GPG y otros inversionistas en energías renovables. Estas reformas incluyeron:

1.3.1. Decreto supremo N° 98/2021 del ministerio de energía

Publicación en el Diario Oficial: 20 de junio de 2021

Artículo 3. Modificación retroactiva de tarifas en Contratos PPA

"A partir de la entrada en vigor de este Decreto Supremo, el precio de venta pactado en todos los Contratos de Suministro Eléctrico y Contratos de Compra de Energía (PPA) previamente suscritos con entidades estatales se reducirá en un treinta y cinco por ciento (35%) respecto de la tarifa originalmente acordada. Dicha reducción surtirá efecto retroactivo al primer día del semestre en curso, sin que exista obligación de indemnización o período de transición a favor de los titulares de dichos contratos."

Artículo 4. Obligatoriedad y ausencia de negociación previa

"Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo serán de aplicación inmediata. No se requerirá la suscripción de convenios complementarios, ni se reconocerá derecho a renegociación alguna por parte de los titulares de los Contratos PPA"

Incidencia en SolarOne Chile SpA:

La reducción inmediata de la tarifa supuso una pérdida automática de un **35%** de los ingresos anuales proyectados, impactando la rentabilidad de **"Luz del Norte"** y rompiendo la expectativa legítima basada en una tarifa fija y estable por 20 años.

1.3.2. Ley N°21.305 (febrero de 2022)

Publicada en el Diario Oficial: 10 de febrero de 2022

Artículo 5. Impuesto especial adicional sobre la generación de energía solar

"Se establece un impuesto adicional del veinte por ciento (20%) sobre los ingresos brutos percibidos por la venta de energía eléctrica producida a partir de fuentes solares fotovoltaicas, cualquiera sea la modalidad contractual de suministro o venta. El referido gravamen se liquidará mensualmente y se sumará a la tributación general vigente."

Artículo 7. Sujetos obligados

"Serán contribuyentes del impuesto establecido en el artículo 5 las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que exploten instalaciones de generación solar con capacidad igual o superior a 150 MW."

Incidencia en SolarOne Chile SpA:

Este tributo incrementó de forma inesperada los costos operativos de la planta “Luz del Norte”, reduciendo la rentabilidad neta e imposibilitando cumplir con las proyecciones financieras establecidas con base en el marco normativo anterior.

1.3.3. Decreto supremo N° 150/2023 del ministerio de hacienda
Publicación en el Diario Oficial: 15 de septiembre de 2023

Artículo 2. Revocación de beneficios fiscales a inversiones extranjeras en energía renovable

“Quedan sin efecto los beneficios tributarios específicos reconocidos a inversionistas extranjeros en el sector de energías renovables, consistentes en exenciones aduaneras, reducciones especiales del Impuesto de Primera Categoría y demás incentivos establecidos en el Decreto Supremo N°244 de 2011, del Ministerio de Energía. Dicha revocación operará de manera inmediata.”

Incidencia en SolarOne Chile SpA:
La supresión abrupta de los incentivos fiscales redujo drásticamente la utilidad neta y el retorno esperado de la inversión, incumpliendo el compromiso de mantener ciertos beneficios durante los primeros diez años de operación. Esta medida socavó la proyección de utilidad del proyecto “Luz del Norte”.

1.3.4. Resolución exenta n°215/2024 de la comisión nacional de energía
Publicación en el Diario Oficial: 5 de febrero de 2024
Artículo 4. Prioridad de despacho para fuentes no renovables

“En los supuestos de saturación de la red nacional, la inyección de electricidad procedente de centrales clasificadas como de base fósil, tales como el carbón, petróleo y gas natural gozarán de prioridad de despacho frente a la generación proveniente de fuentes renovables no convencionales. Para estas últimas, se limitará la capacidad de inyección al cincuenta por ciento (50%) de su potencia instalada cuando se declare la saturación de la red, sin necesidad de una motivación adicional.”

Artículo 5. Efecto inmediato

“Las disposiciones establecidas en este acto administrativo serán aplicables de forma inmediata a toda unidad de generación fotovoltaica que supere los 150 MW de capacidad.”

Incidencia en SolarOne Chile SpA:
La restricción de inyectar solo el 50% de la producción de “Luz del Norte” ocasionó un descenso adicional en los ingresos y configuró una discriminación en favor de otras fuentes de energía, al no ofrecer razones técnicas suficientes ni compensaciones para resarcir el perjuicio derivado de la priorización de fuentes no renovables.

Estos cambios regulatorios provocaron una reducción sustancial en los ingresos proyectados por SolarOne Chile SpA, disminuyendo la rentabilidad esperada y ocasionando pérdidas financieras estimadas en USD 185 millones.

La República de Chile justifica las modificaciones regulatorias aplicadas al proyecto “Luz del Norte” suscrito con SolarOne Chile SpA como medidas necesarias y proporcionales derivadas del cambio de administración gubernamental ocurrido en marzo de 2021, del grave impacto económico provocado por la pandemia mundial de COVID-19, y de la

situación excepcional de conmoción interna y emergencia nacional generada por protestas masivas y disturbios violentos entre 2019 y 2021.

La nueva administración asumió el mandato en marzo de 2021, en medio de una crisis social y económica profunda, con la necesidad prioritaria de garantizar el orden público, restaurar la confianza institucional y estabilizar la economía nacional. Durante este periodo crítico, Chile decretó un *Estado de Emergencia* debido a la conmoción interior causada por protestas generalizadas y disturbios que ocasionaron daños económicos significativos estimados en USD 4.500 millones. Estos daños incluyeron la destrucción de infraestructura pública y privada, la interrupción de servicios esenciales, así como una reducción considerable en la inversión extranjera directa, que disminuyó aproximadamente un 13% respecto del promedio anual registrado en años anteriores.

Paralelamente, la crisis económica global generada por la pandemia del COVID-19 provocó una contracción del Producto Interno Bruto (PIB) chileno cercana al 2% durante el año 2020, generando un incremento sustancial del déficit fiscal, que alcanzó aproximadamente USD 7.500 millones. Adicionalmente, el Estado se vio en la obligación de aumentar el gasto social extraordinario en un 4% más de lo presupuestado originalmente para el año fiscal, con el fin de atender adecuadamente las necesidades inmediatas de la población más afectada.

En este contexto excepcional, tras un análisis económico-financiero detallado, el nuevo gobierno concluyó que mantener sin modificaciones las condiciones contractuales iniciales de ciertos proyectos energéticos renovables, incluyendo “Luz del Norte”, las cuales contemplaban tarifas fijas elevadas, incentivos fiscales especiales y subsidios indirectos calculados en más de USD 500 millones para los próximos diez años, resultaba fiscalmente insostenible e incompatible con el interés general del país. En cumplimiento de su mandato constitucional de preservar la sostenibilidad fiscal y la estabilidad económica del Estado, la administración chilena procedió a dictar el Decreto Supremo N°98 de 2021 y promulgar la Ley N°21.500 de 2022, los cuales introdujeron modificaciones estructurales en el régimen tarifario y tributario aplicable al sector energético. Dichas disposiciones formaron parte de un paquete normativo orientado al reequilibrio macroeconómico del país y a la corrección de distorsiones acumuladas en el esquema de incentivos del sistema eléctrico nacional.

A partir de su entrada en vigor, el contenido normativo de estos cuerpos legales adquirió aplicabilidad general y obligatoria, siendo plenamente exigible respecto de todos los agentes del mercado eléctrico, incluidos los proyectos adjudicados bajo regímenes anteriores. En este sentido, el proyecto “Luz del Norte”, operado por SolarOne Chile SpA, quedó jurídicamente incorporado al ámbito de aplicación de las nuevas condiciones regulatorias, incluyendo los ajustes tarifarios, las nuevas cargas fiscales y las limitaciones operativas impuestas por la normativa técnica vigente.

Tales medidas fueron adoptadas en ejercicio del poder de reforma normativa del Estado, conforme al principio de legalidad y a las facultades conferidas a la administración por el ordenamiento jurídico interno, con el fin de asegurar una recuperación económica equitativa y sostenible a largo plazo, garantizar el bienestar general y salvaguardar la estabilidad del sistema energético nacional.

Por lo tanto, en cumplimiento de su deber constitucional de proteger la estabilidad financiera y económica del Estado, se adoptaron las medidas regulatorias establecidas en el Decreto Supremo N°98 de 2021 y la Ley Nº 21.500 de 2022, encaminadas a reequilibrar el sistema

fiscal y tarifario del sector energético nacional. Estas medidas buscan garantizar una recuperación económica efectiva, equitativa y sostenible a largo plazo, preservando así el bienestar general y la estabilidad económica y social del país.

1.4. Solicitud de SolarOne Chile SpA ante el CIADI

SolarOne Chile SpA inició negociaciones con el gobierno chileno para buscar una solución amistosa. Sin embargo, las partes no lograron alcanzar un acuerdo satisfactorio y, en enero de 2025, presentó una demanda de arbitraje ante el CIADI, invocando el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) vigente entre España y Chile. Este instrumento internacional consagra en su Artículo 1 la definición de inversionista, incluyendo expresamente a personas jurídicas organizadas bajo las leyes de un Estado Parte, incluso si dichas entidades se encuentran domiciliadas o constituidas en el territorio de la otra Parte, siempre que pertenezcan a personas naturales o jurídicas extranjeras:

> *"[…] las personas jurídicas, incluidas compañías, asociaciones de compañías, sociedades mercantiles y otras organizaciones que se encuentren constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según el derecho de esa Parte y tengan su sede en el territorio de la misma, no obstante, pertenezcan a personas naturales o jurídicas extranjeras."*

A la luz de esta disposición, la parte demandante solicita formalmente que el Tribunal Arbitral del CIADI reconozca su calidad de inversionista extranjero, dado que, aunque SolarOne Chile SpA fue constituida conforme al derecho chileno, su propiedad y control efectivo corresponden mayoritariamente a la sociedad matriz Global Pure Green S.A., con sede en España. Asimismo, el Artículo 10 numeral 3 del APPRI otorga a los inversionistas extranjeros la facultad de someter la controversia a arbitraje internacional ante el CIADI:

Por otro lado, el Art. 10 Num.3 contempla la competencia del CIADI como institución para la resolución de controversias surgidas a partir de la inversión extranjera:

> *"En caso de recurso al arbitraje internacional la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación a elección del inversionista: Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el <Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados>, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Tratado haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del CIADI."*

Del mismo modo, el APPRI en su Art. 4 dispone el compromiso de asegurar un *Trato Justo y Equitativo* para las inversiones que puedan realizar cada una de las partes que se adhiere a este convenio:

> *"1. Cada Parte garantizará en su territorio de acuerdo con su legislación nacional, un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte, bajo condiciones no menos favorables que para sus inversionistas nacionales.*
> *2. Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte a las inversiones realizadas en su territorio por inversionistas de un tercer país.*
> *3. Este tratamiento no se extenderá, sin embargo, a los privilegios que una Parte conceda a los inversionistas de un tercer Estado, en virtud de su participación en:*
> *Una zona de libre comercio;*
> *Una unión aduanera;*

Un mercado común, o Una organización de asistencia económica mutua o en virtud de un Acuerdo firmado antes de la fecha de la firma del presente Convenio que prevea disposiciones análogas a aquellas que son otorgadas por esa Parte a los participantes de dicha organización.

4. El tratamiento concedido con arreglo al presente artículo no se extenderá a deducciones y exenciones fiscales u otros privilegios análogos otorgados por cualquiera de las Partes a inversionistas de terceros países en virtud de un Acuerdo de Evitación de Doble Imposición o de cualquier otro Acuerdo en materia de tributación."

En este sentido, la parte demandante solicita se reconozca específicamente su calidad de inversionista extranjero conforme a la definición contemplada en el APPRI, así como el reconocimiento de las afectaciones sufridas derivadas de las violaciones al estándar de trato justo y equitativo.

Por su parte, la República de Chile ha objetado la competencia del CIADI sobre la base de que SolarOne Chile SpA es una sociedad constituida conforme a las leyes chilenas, sin control efectivo extranjero en los términos exigidos por el artículo 25(2)(b) del Convenio CIADI, dado que la gestión y decisiones operativas clave recaen en accionistas locales. Asimismo, niega categóricamente haber vulnerado el estándar de trato justo y equitativo establecido en el APPRI, destacando que todas las medidas adoptadas fueron implementadas en el marco de un contexto excepcional de emergencia económica y social derivado de la pandemia global del COVID-19, sumado a una grave situación de conmoción interna generada por protestas y disturbios generalizados ocurridos entre 2019 y 2021. Chile enfatiza que las reformas regulatorias fueron diseñadas y aplicadas de forma transparente y proporcionada, atendiendo a objetivos legítimos y fundamentales como la estabilidad macroeconómica, la sostenibilidad financiera y el bienestar general del país, condiciones que se enmarcan en el ejercicio legítimo del margen regulatorio estatal y fueron adoptadas en un contexto de crisis nacional, sanitaria y fiscal sin precedentes. Chile argumenta que dichas medidas fueron generales, no discriminatorias y proporcionalmente adoptadas por interés público, sin constituir violación al TJE ni configurar una expropiación indirecta.

2. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1. Estructura corporativa y cumplimiento del APPRI – sobre la competencia *ratione personae* del inversionista.

La parte demandante, SolarOne Chile SpA, actuando como filial de la sociedad española Global Pure Green S.A. (GPG), presenta su posición jurídica en el marco de la presente controversia arbitral interpuesta contra la República de Chile ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), conforme al Artículo 1 y 10 Núm. 3 del Convenio CIADI y al Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) vigente entre el Reino de España y Chile, firmado el 29 de marzo de 1994.

SolarOne Chile SpA, aunque constituida bajo las leyes chilenas, está controlada efectivamente por Global Pure Green S.A., sociedad española debidamente constituida bajo las leyes españolas, con inscripción en el Registro Mercantil de Madrid No. 333, y cuenta con sede operativa y fiscal en la Av. Complutense, s/n, Moncloa - Aravaca, 28040 Madrid, España, donde realiza actividades sustantivas, incluyendo gestión estratégica, contratación de personal y cumplimiento tributario. Este control efectivo califica la inversión como extranjera, habilitando al CIADI a ejercer jurisdicción *ratione personae*.

La doctrina internacional coincide en que el criterio decisivo para determinar el acceso a la jurisdicción del CIADI en sociedades locales controladas por inversionistas extranjeros es precisamente el concepto de “control efectivo extranjero”. Schreuer enfatiza que: "el control real y sustancial es crucial para determinar la nacionalidad del inversionista y, por ende, la competencia del CIADI sobre la controversia" (Schreuer, 2009, p. 316). En el mismo sentido Dolzer y Schreuer sostienen que el concepto de control efectivo "debe interpretarse ampliamente para asegurar la protección real de la inversión extranjera, evitando el riesgo de formalismos excesivos que puedan vulnerar injustamente los derechos sustantivos de los inversionistas protegidos por tratados" (Dolzer & Schreuer, 2012, p. 47).

A pesar de que SolarOne Chile SpA operaba con cierta autonomía funcional, las decisiones estratégicas de financiamiento, aprobación de inversiones sustanciales, negociación de contratos clave y relación institucional con entidades públicas chilenas estaban sujetas al control y supervisión directa de GPG desde España. cumpliendo los criterios establecidos en la jurisprudencia arbitral internacional.

En Kardassopoulos v. Georgia (CIADI ARB/05/18), el tribunal determinó que "el análisis del control efectivo puede y debe incluir factores económicos y decisionales más allá del domicilio formal de la inversión, considerando específicamente quién toma las decisiones estratégicas más importantes" (párrafo 234). Asimismo, el tribunal en Vacuum Salt Products Ltd v. Ghana (CIADI ARB/92/1) estableció que el control debe entenderse como "la capacidad para influir decisivamente en decisiones estratégicas y operativas, especialmente en aquellas que involucran aspectos financieros fundamentales" (párrafo 43).

En el caso Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. v. Venezuela (CIADI ARB/00/5), el tribunal arbitral confirmó expresamente que "es la nacionalidad efectiva del control ejercido sobre la empresa, y no necesariamente la constitución formal local, lo que determina la jurisdicción del tribunal" (párrafo 116). De igual manera, en Tokios Tokelés v. Ucrania (CIADI ARB/02/18), se subrayó que la protección de tratados internacionales se extiende a

sociedades locales bajo control extranjero efectivo, siempre que dicho control esté claramente establecido mediante evidencia documental inequívoca (párrafo 36).

En el caso bajo estudio, la inversión realizada por SolarOne Chile SpA cumple plenamente los requisitos objetivos definidos en la jurisprudencia emanada del CIADI, y en particular en el caso Salini Costruttori S.p.A. v. Reino de Marruecos (CIADI ARB/00/4). En este caso, se establecieron cuatro criterios fundamentales para definir la existencia de una inversión protegida: **(I)** contribución económica sustancial, la cual en este caso se concreta con una inversión superior a USD 300 millones; **(II)** duración significativa del proyecto, que corresponde en este caso a una concesión de 25 años; **(III)** asunción evidente de riesgos financieros y operativos claros; y **(IV)** contribución al desarrollo económico del Estado receptor, en este caso, mediante generación energética estratégica para la región de Antofagasta en Chile.

Por consiguiente, SolarOne Chile SpA sostiene que tanto los requisitos subjetivos (control efectivo extranjero según jurisprudencia del CIADI) como los objetivos (naturaleza jurídica del conflicto y existencia clara de una inversión protegida conforme a la doctrina y jurisprudencia arbitral) se encuentran plenamente satisfechos, confirmando inequívocamente la competencia del CIADI para conocer y resolver sobre la presente controversia.

Por todo lo expuesto, SolarOne Chile SpA sostiene que cumple plenamente los criterios subjetivos y objetivos establecidos por el Convenio CIADI y confirmados por la jurisprudencia consolidada del Centro, solicitando al Tribunal arbitral que declare formalmente su competencia jurisdiccional plena para conocer y decidir sobre el fondo de la presente controversia.

2.2. Sobre la vulneración del "Estándar de Trato Justo y Equitativo" (TJE) por parte del estado receptor de inversión.

El estándar de Trato Justo y Equitativo (TJE) se erige como una piedra angular en el derecho internacional de las inversiones, configurando un umbral de protección que va más allá del mero cumplimiento formal de la ley. Su objetivo primordial es asegurar un entorno jurídico y administrativo previsible y estable para los inversionistas extranjeros, fomentando la confianza necesaria para la inversión a largo plazo, así lo explica Esis Villarroel *et al.* (2020), y aclara que este estándar impone a los Estados, en la esfera sustantiva, el deber de actuar con transparencia, razonabilidad y sin discriminación, respetando además las expectativas legítimas que el inversor forme a partir de la conducta estatal; y, en la esfera procesal, la obligación de asegurar al inversionista acceso efectivo a la tutela judicial, el cumplimiento del debido proceso y la salvaguarda de su derecho de defensa. La jurisprudencia consolidada del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y la doctrina especializada identifican seis elementos estructurales que concretan el contenido del TJE: la protección de expectativas legítimas, la transparencia regulatoria y administrativa, la prohibición de arbitrariedad, la no discriminación, la coherencia normativa y buena fe, y la garantía de debido proceso y acceso a justicia.

La parte demandante sostiene que la República de Chile, a través de una serie de medidas regulatorias abruptas y desproporcionadas, ha vulnerado sistemáticamente los principios esenciales del TJE, socavando las bases sobre las cuales SolarOne Chile SpA realizó su inversión en el proyecto "Luz del Norte". El Estado de Chile ha incurrido en una violación manifiesta de este estándar, un principio cardinal del derecho internacional de las

inversiones, consagrado en el artículo 4 del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) entre Chile y España. Esta vulneración se materializa a través de la adopción de una serie de medidas regulatorias con efectos retroactivos, eminentemente arbitrarios y desproporcionados, que desmantelaron de forma radical e imprevisible el marco jurídico, económico y administrativo bajo el cual SolarOne Chile SpA consolidó su inversión en el estratégico proyecto "Luz del Norte". Las acciones estatales impugnadas que incluyen la reducción *ex post* de las tarifas de inyección de energía, la revocación intempestiva de incentivos fiscales, la imposición de nuevas cargas tributarias y regulatorias, y la introducción de limitaciones operativas sin la debida motivación técnica desestabilizaron por completo el entorno contractual en el que se cimentaron las expectativas legítimas del inversionista extranjero.

La vulneración del TJE por parte de la República de Chile se evidencia en la alteración profunda y unilateral del marco legal que regía la inversión de SolarOne Chile SpA, afectando directamente la protección de expectativas legítimas, la transparencia regulatoria y administrativa, la prohibición de arbitrariedad, la no discriminación, la coherencia normativa y buena fe, y la garantía de debido proceso y acceso a justicia. Esta alteración se concretó a través de las siguientes medidas regulatorias:

a) Decreto Supremo N° 98/2021 – Reducción retroactiva del 35 % en la tarifa PPA
El Decreto Supremo N° 98/2021 constituye una intervención normativa de gravedad excepcional, al imponer de manera retroactiva una reducción del 35 % sobre la tarifa contractualizada en el PPA suscrito por SolarOne Chile SpA con ENELSA. Esta modificación transgrede directamente la **protección de expectativas legítimas** de SolarOne Chile SpA.

Conforme a la jurisprudencia consolidada del CIADI, el TJE confiere una protección primordial a las expectativas legítimas del inversionista, entendidas no como meras aspiraciones subjetivas, sino como aquellas que se formaron de manera razonable y objetiva al momento de la realización de la inversión. Estas expectativas emanan de compromisos normativos, administrativos y contractuales, explícitos o implícitos, emanados del Estado receptor. En el caso *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia v. República Argentina* (CIADI ARB/07/26), el Tribunal Arbitral subrayó que las expectativas protegidas “deben descansar en compromisos concretos y en la situación normativa vigente al momento de la inversión”, advirtiendo que solo serán consideradas lesionadas cuando el cambio normativo afecte de manera irrazonable o arbitraria el equilibrio económico original (párr. 620). Las expectativas legítimas de SolarOne Chile SpA se fundamentaron sólidamente en el Power Purchase Agreement (PPA), que aseguraba una tarifa fija por veinte años, y en el marco normativo chileno (Ley N°20.257 y DS N°244 de 2011) que promovía las energías renovables, creando una expectativa de estabilidad y apoyo sectorial. El inversionista estructuró sus decisiones financieras y operativas en un régimen tarifario inmutable durante dos décadas, y este cambio unilateral desmanteló la previsibilidad financiera esencial. Al proceder a la alteración unilateral de estas condiciones y compromisos, Chile ha perturbado de manera irrazonable y arbitraria el equilibrio económico original del proyecto "Luz del Norte", violando así la protección de expectativas legítimas del inversionista.

La medida también atenta contra la **prohibición de arbitrariedad** y la **coherencia normativa y buena fe**. En la misma tesitura jurisprudencial, en *CMS Gas Transmission Company v. República Argentina* (CIADI ARB/01/8), el Tribunal Arbitral determinó que el Estado incurre en una violación del TJE cuando “frustra las expectativas razonables del inversionista mediante cambios imprevisibles y abruptos del régimen tarifario” (párr. 274).

De igual modo, en *LG&E Energy Corp. v. República Argentina* (CIADI ARB/02/1), se enfatizó la imperativa necesidad de mantener un marco transparente y previsible, articulando expresamente que el Estado debe "abstenerse de modificar arbitrariamente el entorno legal sobre el cual se estructuró la inversión" (Decisión sobre Responsabilidad, párr. 130), y advirtiendo que "el congelamiento repentino de tarifas sin período de transición destruye la seguridad jurídica de las inversiones" (párr. 135). En el caso de *El Paso v. Argentina* se señaló que una medida "imprevisible e ilógica" configura una violación al estándar de buena fe regulatoria (CIADI ARB/03/15, párr. 519). Por último, en *AES Summit v. Hungría* se puntualizó que "la retroactividad en el ajuste tarifario excede el margen regulatorio legítimo" (CIADI ARB/07/22, párr. 10.3.29). La contundencia de estos precedentes es directamente aplicable a la situación de SolarOne Chile SpA, ya que el DS N°98/2021 no reconoció obligación de indemnización ni período de transición, desvirtuando por completo el régimen tarifario bajo el cual SolarOne Chile SpA había concebido y financiado su inversión. La falta de **transparencia regulatoria y administrativa** es evidente por su carácter unilateral y retroactivo, sin consulta ni períodos de transición, y sin justificación detallada más allá de una invocación genérica a una crisis nacional.

b) Ley N° 21.305/2022 – Impuesto adicional del 20 % sobre la generación de energía solar

La Ley N° 21.305/2022 impone un gravamen *ad valorem* del 20 % sobre los ingresos brutos generados por la venta de energía fotovoltaica, sin contemplar mecanismos de consulta, estudios de impacto económico o períodos de transición. Dicha imposición, de naturaleza confiscatoria, contrae y altera profundamente la ecuación financiera acordada. Esta medida vulnera principalmente la **prohibición de arbitrariedad** por su carácter punitivo y la **transparencia regulatoria y administrativa** al ser impuesta sin consulta. El principio de proporcionalidad ha sido igualmente desarrollado en la jurisprudencia arbitral. En *Duke Energy Electroquil Partners v. República del Ecuador* (CIADI ARB/04/19), el Tribunal Arbitral estableció que, si bien la potestad regulatoria estatal es innegable, su ejercicio debe circunscribirse a márgenes de razonabilidad, absteniéndose de afectar de forma desproporcionada las expectativas legítimas del inversionista o de desequilibrar el balance financiero de la inversión (párr. 340). Dicho Tribunal sostuvo que "la imposición de un impuesto extraordinario y punitivo altera la esencia de la relación económica protegida" (párr. 345).

Este principio encuentra eco y se ve reforzado en *AES Summit Generation Limited v. Hungría* (CIADI ARB/07/22), donde se afirmó que toda medida estatal cuyo impacto económico sea manifiestamente excesivo en relación con el objetivo público perseguido deviene incompatible con el TJE (párr. 10.3.7). En el caso *Occidental v. Ecuador* se estableció que "la introducción unilateral de cargas fiscales exorbitantes viola la razonabilidad y proporcionalidad del TJE" (CIADI ARB/06/11, párr. 452). De igual modo, en *Yukos v. Rusia* se definió como "maldad fiscal" la imposición retroactiva de gravámenes punitivos (PCA AA 227, párr. 1581). La imposición de un impuesto adicional del 20% sobre los ingresos brutos de la generación solar, sin consulta ni amortiguación, fue una carga financiera enorme que, sumada a la reducción de tarifas, puso en riesgo la viabilidad del proyecto. La falta de estudios de impacto económico o justificación detallada sobre este porcentaje y su alcance sugiere una decisión arbitraria sobre la capacidad contributiva de estas inversiones.

c) Decreto Supremo N° 150/2023 – Revocación unilateral de exenciones fiscales

A través del Decreto Supremo N° 150/2023, se derogan exenciones tributarias esenciales concedidas contractualmente para los primeros diez años de operación de la planta "Luz

del Norte" mediante la "Cláusula Séptima: Exenciones Fiscales" del Contrato de Concesión. Esta retirada arbitraria y unilateral de incentivos atenta contra la **protección de expectativas legítimas** y la **coherencia normativa y buena fe** que integran el TJE. Otro aspecto nodal en la presente litis es la revocación retroactiva de beneficios fiscales, una acción estatal que ha sido categóricamente proscrita en la jurisprudencia internacional.

En el caso *Micula v. Rumania* (CIADI ARB/05/20), el Tribunal Arbitral consideró que la supresión súbita de incentivos previamente otorgados vulnera la confianza legítima del inversionista, impactando el núcleo de seguridad jurídica tutelado por el TJE (párr. 667), sosteniendo que “la revocación de incentivos otorgados por un plazo determinado equivale a una promesa incumplida y viola la confianza legítima del inversionista” (laudo de 2013, confirmado en 2015). Esta doctrina ha sido consistentemente reforzada, como se evidencia en *Charanne v. Reino de España* (SCC Case No. V 062/2012), donde se estableció que incluso cambios regulatorios de carácter general pueden constituir una violación del TJE si, en su aplicación, anulan el retorno esperado de una inversión que se había amparado en un régimen económico específico.

De modo análogo, *Tecmed v. México* estableció que “la retirada abrupta de beneficios sin un proceso previo de renegociación vulnera la buena fe y la coherencia regulatoria” (CIADI ARB(AF)/00/2, párr. 154). Asimismo, en *Quiborax v. Bolivia* el Tribunal concluyó que “anular concesiones e incentivos previamente acordados, sin motivación objetiva y sin proceso administrativo adecuado, rompe las expectativas razonables” (CIADI ARB/06/2, párrs. 242–243). La supresión unilateral y anticipada de las exenciones fiscales garantizadas en el Contrato de Concesión de SolarOne Chile SpA mediante el Decreto Supremo N°150/2023, antes del cumplimiento del plazo de diez años contractualmente estipulado, se enmarca inequívocamente bajo la doctrina establecida en *Micula*. Esta acción estatal no solo quebrantó la confianza legítima de la inversionista en los compromisos vinculantes del Estado, sino que, de forma más grave, destruyó el retorno esperado del proyecto "Luz del Norte" al despojarlo de un beneficio fiscal esencial que formaba parte intrínseca del *pacta sunt servanda* y del régimen económico específico bajo el cual la inversión fue concebida, evaluada y financiada. Esta medida, además de ser arbitraria, evidencia una quiebra de la coherencia normativa y buena fe en la relación con el inversionista. La medida también menoscaba la **garantía de debido proceso y acceso a justicia** al no proveer mecanismos de renegociación o compensación.

d) Resolución Exenta N° 215/2024 – Prioridad de despacho y limitación de inyección al 50 %

La Resolución Exenta N° 215/2024 concede prioridad de despacho a fuentes fósiles y restringe la inyección de energía renovable al 50 % de la potencia instalada sin fundamentación técnica adecuada, infringiendo el principio de **no discriminación**, de **transparencia regulatoria y administrativa** y de **prohibición de arbitrariedad** inherentes al TJE. Esta medida, además de ser perjudicial para SolarOne Chile SpA, establece una discriminación directa y arbitraria contra las fuentes de energía renovable.

El principio de **no discriminación** implica que el Estado receptor debe otorgar un trato equitativo y justo, sin diferencias injustificadas entre inversionistas extranjeros y nacionales en circunstancias comparables. El principio prohíbe cualquier trato diferencial no justificado sobre bases objetivas y razonables. El tribunal en *Parkerings v. Lituania* (CIADI ARB/05/8) concluyó que el tratamiento desigual injustificado constituye discriminación contraria al TJE (párr. 392). Al no ofrecer "razones técnicas suficientes ni compensaciones para resarcir el perjuicio", como señala Sornarajah (2010, p. 198), este principio esencial debe garantizar

igualdad real de condiciones en la competencia, evitando la marginación o exclusión arbitraria del inversionista extranjero. La medida carece de una justificación objetiva y razonable para el trato diferenciado, especialmente en un país que, hasta hace poco, promovía activamente las energías limpias. La priorización de fuentes fósiles en la red eléctrica nacional, en un contexto de crisis energética y climática, supone una medida contraria a los objetivos de política pública previamente anunciados y a las tendencias globales, constituyendo una discriminación injustificada contra las inversiones en renovables.

La **transparencia regulatoria y administrativa** se ve comprometida. En *Electrabel v. Hungría* se determinó que “la modificación del orden de despacho sin estudios técnicos transparentes viola el principio de proporcionalidad y previsibilidad” (CIADI ARB/07/19, párr. 7.147). Además, en *EDF v. Rumania* (CIADI ARB/05/13), el tribunal enfatizó que la arbitrariedad constituye un pilar esencial del TJE, precisando que una medida estatal sin una explicación razonable o que desconozca los procedimientos administrativos adecuados constituye una violación al estándar (párr. 303). Dicho Tribunal también advirtió que “la falta de transparencia en las decisiones regulatorias compromete la buena fe” (párr. 303). Finalmente, el tribunal en *Charanne v. España* concluyó que “la imposición de cuotas discriminatorias socava el tratamiento equitativo a los inversionistas” (SCC V 062/2012, párr. 514). La Resolución Exenta N°215/2024, que otorga prioridad a fuentes fósiles y limita la inyección solar al 50% "sin necesidad de una motivación adicional", es un claro ejemplo de arbitrariedad e incoherencia.

2.2.1. Agravamiento de la vulneración: ausencia de transición y compensación.
La ausencia manifiesta de un período de transición o de mecanismos compensatorios agrava exponencialmente la conducta ilícita del Estado chileno. Dicha omisión impidió al inversionista adaptarse racionalmente a la nueva realidad normativa, exacerbando el perjuicio económico. Esta situación afecta directamente la **garantía de debido proceso y acceso a justicia**. Paulsson y Douglas (2004, p. 140) explican que la buena fe exige al Estado evitar conductas que minen ilegítimamente la confianza del inversionista en la estabilidad del marco regulatorio prometido.

Conforme al venerable principio de *restitutio in integrum*, consagrado en el caso *Factory at Chorzów* (Corte Permanente de Justicia Internacional, 1928), “la reparación debe, en lo posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que probablemente habría existido si ese acto no se hubiese cometido”. Este principio fundamental del derecho de la responsabilidad internacional postula no solo la indemnización integral por el daño sufrido, sino también la posible restitución normativa, en caso de que esta sea factible y apropiada. La República de Chile, al implementar todas las medidas regulatorias impugnadas de manera abrupta, sin prever ningún período de gracia o adaptación, y, lo que es más grave, sin ofrecer mecanismos compensatorios idóneos para mitigar las ingentes pérdidas de SolarOne Chile SpA, contravino este principio cardinal del derecho internacional. Esta ausencia de medidas de mitigación o compensación, en directa violación del principio de *restitutio in integrum* de *Factory at Chorzów*, no solo intensificó el perjuicio económico estimado en USD 185 millones, sino que también revela una conducta estatal que privilegió la imposición unilateral de cargas sin demostrar la voluntad de una solución equitativa, lo que agudiza la vulneración al estándar de Trato Justo y Equitativo.

La ausencia de mecanismos de diálogo o renegociación efectivos es crucial. Las medidas regulatorias se realizaron de manera unilateral y obligatoria, sin contemplar procesos reales de consulta o negociación con SolarOne Chile SpA. El Decreto Supremo N°98/2021

establece explícitamente: "No se requerirá la suscripción de convenios complementarios, ni se reconocerá derecho a renegociación alguna por parte de los titulares de los Contratos PPA". Esta imposición, sin oportunidad de diálogo previo o de buscar una solución contractual que mitigara el impacto, cerró la vía administrativa para una solución consensuada, esencial en un debido proceso que afectaba derechos adquiridos.

Asimismo, la imposición retroactiva y abrupta sin adaptación impidió a SolarOne Chile SpA cualquier posibilidad de adaptación, planificación o búsqueda de recursos internos antes de que el daño se materializara. Un debido proceso efectivo exige que, ante cambios regulatorios que impactan gravemente inversiones protegidas, se otorgue un tiempo razonable para que el inversionista pueda reaccionar, sea a través de mecanismos administrativos internos o ajustando sus operaciones. La ausencia de un período de transición exacerbó la vulneración al debido proceso al negar el tiempo necesario para reaccionar a los impactos económicos.

Aunque la "Cláusula Décimo Quinta: Resolución Amistosa de Controversias" del PPA preveía un proceso de negociación de 90 a 180 días, el propio carácter unilateral y sin renegociación posible de las medidas adoptadas por el Estado chileno vació de contenido este mecanismo. La obligación de procurar una solución amistosa se convirtió en un mero formalismo, sin una voluntad real por parte del Estado de comprometerse en una resolución efectiva, lo que finalmente empujó al inversionista a la vía arbitral internacional. La falta de respuesta o la negativa a buscar soluciones equitativas en el marco amistoso demuestran una denegación de justicia en el ámbito pre-arbitral. Finalmente, la carga desproporcionada y falta de compensación, al no proveer cualquier indemnización o mecanismo compensatorio por las pérdidas sufridas, constituye un atentado contra la garantía de un debido proceso. Un sistema de justicia efectivo no solo asegura un foro para la disputa, sino también la posibilidad de obtener una reparación por los daños injustamente causados. Al no proveer mecanismos de compensación adecuados por la alteración de las condiciones de inversión, Chile forzó a SolarOne Chile SpA a incurrir en cuantiosos costos legales y arbitrales para buscar la justicia, lo que representa una carga desproporcionada y una denegación *de facto* de un acceso efectivo a un remedio.

En consecuencia, la alteración estructural del régimen jurídico y económico aplicable a la inversión de SolarOne Chile SpA, perpetrada sin mecanismos de mitigación o compensación transitoria ni justificación suficiente que salvaguarden la razonabilidad y proporcionalidad, configura una vulneración directa y ostensible al estándar de trato justo y equitativo del derecho internacional de inversiones, lo cual genera ineludiblemente responsabilidad internacional por parte de la República de Chile.

2.2.2 Resumen de las afectaciones

A continuación, se presenta un cuadro con el resumen de la cuantificación de las afectaciones económicas sufridas por SolarOne Chile SpA. Es fundamental destacar que la Compañía no percibió indemnización ni período de transición alguno, lo que la expuso a pérdidas inmediatas y sustanciales, las cuales se detallan en el cuadro subsiguiente.

Concepto del Daño	Descripción Específica del Daño	Cuantificación (USD)
Pérdidas por Modificación Tarifaria del PPA (Decreto Supremo N°98 de 2021)	Reducción retroactiva de la tarifa pactada en el PPA firmado en 2015, bajando los ingresos fijos garantizados en un 35% anual sobre ingresos	USD 85.000.000

	originalmente proyectados durante los 20 años de contrato.	
Impacto de Impuestos Sectoriales Adicionales (Decreto N°37 de 2022)	Aumento inesperado del 20% en costos operativos anuales debido al nuevo impuesto sectorial sobre generación de energía renovable, no previsto en la estructura financiera original del proyecto.	USD 25.000.000
Pérdida de Beneficios Fiscales (Decreto Supremo N°89 de 2023)	Revocación de exenciones fiscales (impuesto sobre la renta, importaciones y depreciación acelerada de activos) garantizadas inicialmente, causando una reducción significativa del retorno previsto de la inversión (ROI).	USD 30.000.000
Costos por Restricciones en Transmisión Energética (Resolución Exenta N°215 de 2024)	Limitaciones regulatorias que impidieron a la planta Luz del Norte inyectar un 50% de la electricidad generada, debiendo GPG incurrir en pérdidas por capacidad ociosa y penalidades asociadas a incumplimiento parcial del PPA.	USD 20.000.000
Gastos Financieros Adicionales	Incremento en costos financieros derivados de la necesidad de refinanciar préstamos bancarios por disminución en ingresos y liquidez del proyecto Luz del Norte debido a los cambios regulatorios.	USD 3.000.000
Pérdida por Deterioro del Valor del Proyecto (Goodwill)	Disminución en el valor contable del activo Luz del Norte debido a incertidumbre regulatoria y disminución significativa en flujos futuros de ingresos proyectados.	USD 20.000.000
Costos Legales y Gastos Asociados al Arbitraje CIADI	Honorarios profesionales de abogados, expertos técnicos y peritos económicos, además de costos administrativos del procedimiento arbitral.	USD 2.000.000
Total, General de Daños Reclamados	Sumatoria global de pérdidas directas, indirectas y gastos asociados a la controversia	USD 185.000.000

Tabla: Detalle y Cuantificación de Daños Sufridos por GPG

3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La República de Chile estructura su defensa en dos líneas principales: **(I)** la falta de competencia del CIADI, al no cumplirse el requisito de jurisdicción *ratione personae* según el artículo 25 del Convenio CIADI; y **(II)** la inexistencia de vulneración del estándar de Trato Justo y Equitativo (TJE). Chile sostiene que SolarOne Chile SpA es una sociedad nacional sin control efectivo extranjero y que la controversia se refiere a actos regulados por el derecho interno. En el fondo, argumenta que las medidas impugnadas fueron adoptadas legítimamente en ejercicio del margen regulatorio estatal, en respuesta a una crisis nacional sin precedentes, sin que pueda imputarse responsabilidad internacional ni obligación de indemnizar por su impacto económico bajo los siguientes argumentos:

3.1. Desestimación por Competencia *ratione personae*: Ausencia de control efectivo extranjero sobre SolarOne Chile SpA

La defensa de la República de Chile se basa, principalmente, en una objeción fundamental respecto a la competencia del tribunal arbitral: la falta de jurisdicción *ratione personae*, conforme al artículo 25 del Convenio CIADI. Chile sostiene categóricamente que SolarOne Chile SpA no cumple con la condición esencial de ser "nacional de otro Estado Contratante", excluyendo, por tanto, esta controversia del ámbito del arbitraje internacional de inversiones. Esta objeción radica en la ausencia de control efectivo extranjero sobre SolarOne Chile SpA, sociedad constituida bajo leyes chilenas, domiciliada y operando exclusivamente en territorio chileno, lo que sujeta toda su actividad al ordenamiento jurídico interno nacional.

La excepción planteada por el artículo 25(2)(b) del Convenio CIADI exige que la sociedad local esté explícitamente reconocida como extranjera por las partes o que se encuentre bajo control extranjero. Chile sustenta su postura precisamente en este último supuesto, afirmando que la mera tenencia accionaria indirecta por parte de Global Pure Green S.A. (GPG) no constituye control extranjero efectivo. La doctrina especializada y los tribunales arbitrales han afirmado consistentemente que el control extranjero no puede presumirse únicamente por participación accionaria formal, sino que requiere una evidencia clara de capacidad real de decisión.

En efecto, el tribunal arbitral en el caso National Gas S.A.E. v. Arab Republic of Egypt (CIADI ARB/11/7) aclaró que, para establecer control extranjero efectivo, deben existir pruebas claras del ejercicio sustantivo de poder decisorio extranjero, descartando la simple estructura accionaria como evidencia suficiente. De forma análoga, en Caratube International Oil Company LLP v. Republic of Kazakhstan (CIADI ARB/08/12), se enfatizó que la jurisdicción del CIADI depende de un control real y sustantivo sobre la sociedad local por parte de inversores extranjeros, no bastando únicamente con la demostración formal de una propiedad accionaria parcial o indirecta.

Asimismo, la doctrina arbitral, sólidamente establecida en el caso Standard Chartered Bank v. Tanzania Electric Supply Company Ltd. (CIADI ARB/10/20), ha subrayado de manera enfática la imperativa necesidad de evaluar la cuestión del control desde una perspectiva sustancial y no meramente formal. En este precedente, el Tribunal Arbitral afirmó categóricamente que la mera existencia de una cadena de titularidad corporativa internacional o una estructura societaria compleja, que vincule a una entidad local con accionistas extranjeros, no es por sí misma suficiente para garantizar o presumir automáticamente la existencia de un control efectivo ejercido desde el extranjero. Este

principio cobra particular relevancia cuando la dirección estratégica y la gestión operativa diaria de la empresa local, elementos esenciales del control corporativo, permanecen discernible y efectivamente en manos de actores o entidades locales. La jurisprudencia CIADI, a través de este caso, exige una indagación profunda en la realidad operativa y decisional de la entidad, más allá de la configuración registral o la titularidad nominal de las acciones, para determinar si el inversor extranjero ejerce una influencia determinante y constante sobre los asuntos fundamentales de la empresa objeto de la inversión

En el presente caso, resulta imperativo señalar que SolarOne Chile SpA no ha logrado acreditar, de manera fehaciente y concluyente, que Global Pure Green S.A. (GPG) ejerza un control operativo, estratégico o gerencial determinante desde el exterior. Por el contrario, la evidencia presentada apunta a que las decisiones esenciales y la dirección efectiva del proyecto "Luz del Norte", que abarcan desde la formulación de políticas estratégicas hasta la administración diaria y la asignación de recursos, se adoptan y ejecutan de manera exclusiva por actores domiciliados en la República de Chile. Estas decisiones se enmarcan, además, en el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico nacional.

Esta situación configura una clara y patente ausencia de control extranjero efectivo sobre SolarOne Chile SpA, en estricta conformidad con el espíritu de la doctrina arbitral internacional en materia de inversiones. Tal como se ha sostenido reiteradamente, la determinación del control no se limita a la mera titularidad formal de acciones, sino que exige una indagación en la capacidad real y sustancial de influir en las decisiones fundamentales de la empresa. La circunstancia de que la gestión y la dirección del proyecto recaigan enteramente en manos de actores locales, y bajo la égida de la legislación chilena, desvirtúa cualquier pretensión de control efectivo desde el exterior por parte de GPG. En consecuencia, SolarOne Chile SpA debe ser considerada, para los fines de la competencia *ratione personae* del Tribunal CIADI, como una entidad nacional.

3.1.1. El concepto de control efectivo más allá de la mera posesión accionaria

La República de Chile sostiene con vehemencia que el Tribunal adolece de **competencia *ratione personae*** para dirimir la presente controversia. Esta objeción de naturaleza procesal se fundamenta de manera irrefutable en las claras estipulaciones del artículo 25(2)(b) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio CIADI).

La esencia de esta excepción se cimienta en la premisa de que SolarOne Chile SpA, no obstante, la participación accionaria de Global Pure Green S.A. (GPG), no cumple con la condición ineludible de ser un "nacional de otro Estado Contratante" a los efectos de la jurisdicción conferida al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). Esta postura que contempla un requisito *sine qua non* contenido en el artículo 25(2)(b) decisorio para establecer si una persona jurídica está legitimada para iniciar un procedimiento arbitral ante el CIADI contra un Estado Contratante del cual no es nacional. La mera tenencia de acciones por parte de una entidad extranjera no es, *per se*, un criterio suficiente para conferir jurisdicción al Tribunal, debiendo analizarse la verdadera naturaleza del control y la nacionalidad efectiva de la entidad inversora. Esto abarca no solo la definición de la dirección estratégica y las políticas generales de la compañía, sino también la gestión operativa cotidiana que define su funcionamiento y desarrollo. Este criterio ha sido clarificado por prominentes académicos como Muchlinski et al (2008, p. 78), y exige una indagación profunda en la sustancia de la relación corporativa, despojándose de cualquier formalismo superficial. La evaluación del control efectivo requiere ir discernir y fraccionar completamente los elementos a disposición de SolarOne Chile SpA referentes al

ejercicio del poder de decisión real, cómo se articula y cuál es su alcance en el objeto societario.

En este contexto, la determinación del control efectivo se fundamenta en una valoración cualitativa y material, no meramente cuantitativa o registral, de la influencia ejercida desde el exterior. Ello implica un análisis exhaustivo de los mecanismos mediante los cuales se ejerce el poder, incluyendo la composición de los órganos de gobierno, la cantidad de derechos de voto vinculados a las diferentes clases de acciones, la participación en las reuniones de dirección y la influencia en la formulación e implementación de las políticas y estrategias empresariales. La mera posesión de un porcentaje accionarial, por elevado que sea, no constituye un espectro de suficiencia para establecer el control efectivo si no se demuestra una injerencia activa, constante y decisiva en la dirección y gestión de la entidad.

La jurisprudencia arbitral internacional ha establecido un criterio consistente en torno al concepto de control efectivo, distanciándose de una interpretación meramente formalista basada en la tenencia accionaria. Resulta innegable que numerosos tribunales arbitrales han enfatizado de manera reiterada que la mera posesión de un porcentaje significativo de la composición accionarial no confiere, de forma inherente, la existencia de un control efectivo extranjero a efectos jurisdiccionales. Esta postura se consolidó, de manera paradigmática, en el caso *Aguas del Tunari S.A. v. Bolivia* (CIADI ARB/02/3). En dicha controversia, el tribunal arbitral fue categórico al señalar que la determinación del control extranjero no puede fundamentarse exclusivamente en elementos formales, sino que debe anclarse en la evaluación de factores sustantivos. Así, enfatizó la imperiosa necesidad de "evaluar la realidad efectiva del control corporativo" (párr. 247). Esta resolución jurisdiccional es de vital importancia, pues refuerza la obligación del tribunal de ir más allá de las apariencias societarias y de analizar con rigor quién ostenta y ejerce, en la práctica, el poder de decisión cierto dentro de la estructura societaria.

En un sentido análogo, el tribunal en el caso *SOABI v. Senegal* (CIADI ARB/82/1) sentó un precedente relevante en cuanto a la carga probatoria. En esta decisión, se exigió al demandante la presentación de pruebas sólidas y convincentes que demuestren el ejercicio efectivo del control desde el extranjero como condición *sine qua non* para la admisión de la jurisdicción *ratione personae* (párr. 34). Este pronunciamiento subraya la trascendencia de la prueba en la determinación del control efectivo y establece un alto umbral probatorio para aquellos que pretenden invocar la jurisdicción del CIADI con base en este criterio. La conjunción de estas decisiones arbitrales configura un cuerpo jurisprudencial que exige una aproximación sustantiva y probatoria al control efectivo, rechazando cualquier presunción *Iuris Tantum* derivada de la mera participación accionaria.

En el análisis de la estructura corporativa de SolarOne Chile SpA, los hechos incontrovertibles revelan una composición accionarial mixta, caracterizada por la participación de ciudadanos chilenos en conjunto con Global Pure Green S.A. (GPG). Resulta de crucial importancia destacar que, conforme a la información disponible, SolarOne Chile SpA fue constituida mediante un diseño de capital que incluye tanto acciones ordinarias, las cuales confieren a sus titulares derechos de voto plenos y una participación activa en las decisiones estratégicas de la compañía, como acciones sin derecho a voto. Estas últimas, si bien permiten a sus poseedores la recepción de beneficios económicos, como dividendos o participación en las ganancias, expresamente los excluyen de cualquier intervención en la gestión operativa o estratégica de la empresa.

Chile enfatiza que la posesión mayoritaria y el control efectivo de las acciones que otorgan los derechos decisorios fundamentales para la gestión y el desarrollo del proyecto "Luz del Norte" recaen, de manera inequívoca, en los accionistas locales. En contraste, la participación de GPG se ha configurado de una manera predominantemente pasiva. Su interés primordial se ha limitado a la recepción de beneficios económicos, sin que exista una intervención directa, continua y determinante en las decisiones operativas o estratégicas cotidianas de la compañía.

Esta distinción intrínseca en la estructura accionarial interna, que separa de forma nítida los derechos económicos de los derechos de voto y control, constituye un elemento jurídico fundamental que demuestra la ausencia de un control extranjero cierto, tal como lo exige perentoriamente el artículo 25(2)(b) del Convenio CIADI. La jurisprudencia y la doctrina arbitral son consistentes en que el control efectivo trasciende la mera participación accionarial y demanda la capacidad real de influir en las decisiones fundamentales de la empresa. En este contexto, si GPG carece de la capacidad real y discernible para moldear el rumbo estratégico y las operaciones fundamentales de SolarOne Chile SpA, la empresa no puede ser legítimamente calificada como bajo "control extranjero" a los efectos de la jurisdicción del Centro. Por consiguiente, para los fines estrictos de la competencia *ratione personae* en este arbitraje CIADI, SolarOne Chile SpA debe considerarse, sin ambages, como una entidad exclusivamente nacional, lo que ineludiblemente conlleva la incompetencia del Tribunal para conocer la presente controversia.

3.2. Inexistencia de vulneración del “Estándar de Trato justo y Equitativo” (TJE) y el legítimo ejercicio del margen regulatorio del estado.

Es un principio fundamental de los Estados soberanos para conservar su derecho inherente a regular dentro de su territorio para lograr objetivos de política pública, es una expresión esencial de la soberanía estatal y no se renuncia a él por la celebración de un BIT, a menos que el tratado contenga provisiones que restrinjan explícitamente dicho poder de manera inequívoca, lo cual no ocurre en el APPRI España-Chile respecto a las medidas impugnadas.

El CIADI ha sostenido este principio en *Adel A Hamadi Al Bahar v. Republic of Yemen* (CIADI Caso No. ARB/08/16), el tribunal, al examinar medidas gubernamentales sobre el uso de la tierra, reconoció el amplio margen regulatorio del Estado para adoptar leyes y regulaciones en aras del bienestar público. De manera similar, aunque en el contexto de servicios públicos, los tribunales en los casos *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., and Vivendi Universal S.A. v. Argentine Republic* (Aguas Provinciales de Santa Fe) (CIADI Caso No. ARB/03/19) y *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. and Interagua Servicios Integrales de Agua S.A. v. Argentine Republic* (Aguas del Gran Buenos Aires) (CIADI Caso No. ARB/03/17), reconocieron que el Estado conserva el derecho de regular la provisión de servicios esenciales en el interés público, incluso en el marco de un contrato de concesión y un BIT.

Las medidas regulatorias que la Demandante considera violatorias del TJE no fueron sino manifestaciones del legítimo ejercicio de este margen regulatorio. Fueron adoptadas mediante procedimientos legislativos o administrativos formales, debidamente publicados, y orientadas a fines legítimos de política pública: garantizar la sostenibilidad del sistema eléctrico, reequilibrar las finanzas públicas y asegurar la estabilidad económica nacional. El APPRI no otorga a los inversionistas una inmunidad absoluta frente a los cambios

normativos que afecten sus inversiones, especialmente cuando estos cambios responden a necesidades generales y se aplican sin lugar a discriminación.

3.2.1. Contexto excepcional: crisis nacional y estado de necesidad

La República de Chile implementó las medidas cuestionadas en un entorno nacional marcado por una gravedad e inestabilidad excepcionales, que superaron ampliamente los riesgos ordinarios asumidos en el marco de una inversión extranjera. El país atravesó una convergencia de crisis económicas, sociales e institucionales que comprometieron seriamente su estabilidad macroeconómica y el funcionamiento regular de sus instituciones públicas. En su presentación, la parte demandante omite reconocer la magnitud y complejidad de este contexto crítico:

a) Conmoción interna y crisis social (2019-2021): Chile experimentó un período prolongado de inestabilidad social, con meses de protestas masivas, disturbios violentos, saqueos generalizados y destrucción sistemática de infraestructura esencial. Esta situación de emergencia nacional obligó al Estado a decretar estados de excepción constitucional en diversas ocasiones, afectando gravemente la normalidad del país. Los daños económicos directos fueron cuantiosos, ascendiendo a un estimado de USD 4.500 millones, lo que representó una pérdida significativa para la economía nacional. Además, se produjo un impacto devastador en la confianza inversionista, reflejado en una caída del 13% en la Inversión Extranjera Directa (IED) durante el período, lo que generó un ambiente de incertidumbre sin precedentes para cualquier actividad económica, incluyendo el sector energético.

b) Pandemia mundial de covid-19 y sus ramificaciones sanitarias y económicas: La irrupción de la crisis sanitaria global por la COVID-19 golpeó a Chile con una fuerza particular, exacerbando las tensiones preexistentes. Esta emergencia generó una contracción económica significativa, con una caída del PIB cercana al 2% en 2020, interrumpiendo cadenas de suministro, afectando la producción y el consumo. Se observó una presión sin precedentes sobre los servicios de salud pública, que operaron al límite de su capacidad, requiriendo una asignación masiva de recursos extraordinarios. Crucialmente, la necesidad de implementar programas masivos de apoyo social y económico a la población afectada, a través de transferencias directas y subsidios, disparó el gasto público a niveles históricos, generando un déficit fiscal de USD 7.500 millones y un gasto social extraordinario que representó un 4% adicional al presupuesto original, comprometiendo gravemente la sostenibilidad fiscal del Estado.

c) Crisis fiscal y económica derivada: La convergencia de la crisis social y la pandemia global generó un escenario de profunda fragilidad fiscal y económica, con una marcada degradación de los indicadores macroeconómicos. El nuevo gobierno que asumió en marzo de 2021 heredó una situación de extrema complejidad, caracterizada por un incremento sustancial de la deuda pública, una disminución de los ingresos fiscales y una creciente presión sobre el gasto social. En este contexto, la imperiosa necesidad de restaurar la estabilidad macroeconómica se convirtió en una prioridad ineludible. Era indispensable garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas a mediano y largo plazo y asegurar los recursos necesarios para atender las crecientes demandas sociales y la reconstrucción post-crisis. El reequilibrio fiscal no era una opción, sino una necesidad existencial para la viabilidad económica del Estado.

En este marco, se hizo evidente que mantener sin cambios las condiciones contractuales y regulatorias preexistentes en ciertos sectores, que implicaban beneficios fiscales

significativos y tarifas elevadas garantizadas (como los USD 500 millones estimados en beneficios para proyectos como "Luz del Norte" en la próxima década), resultaba fiscalmente insostenible e incompatible con las nuevas prioridades de reequilibrio y solidaridad nacional.

Si bien la República de Chile no invoca la defensa estricta del "estado de necesidad" prevista en el derecho internacional general (ILC Articles on State Responsibility, Art. 25) como única justificación, pues considera que sus acciones se enmarcan primariamente dentro del legítimo ejercicio del margen regulatorio nacional, el contexto de crisis excepcional es fundamental para evaluar la razonabilidad, proporcionalidad y no arbitrariedad de las medidas bajo el estándar TJE. Diversos tribunales CIADI en los casos contra Argentina derivados de su crisis de 2001-2002 (*CMS v. Argentina*, *LG&E v. Argentina*, *Enron v. Argentina*, *Sempra v. Argentina*, *Continental Casualty v. Argentina*, *Abaclat v. Argentina*, *Suez v. Argentina* (AGSAB y APSF)) debatieron intensamente la relevancia y aplicabilidad del estado de necesidad y el impacto de la crisis en la evaluación del TJE. Aunque los resultados variaron dependiendo de los hechos y tratados específicos, estos casos demuestran que un tribunal de inversiones debe considerar el contexto de crisis severa al analizar las acciones del Estado, reconociendo que las respuestas a emergencias pueden requerir medidas drásticas.

Las medidas adoptadas por Chile fueron una respuesta directa y necesaria a esta situación excepcional, buscando proteger el interés público superior frente a un colapso potencial.

3.3. Las expectativas legítimas no son inmunes al riesgo regulatorio en tiempos de crisis

La Demandante contempla las medidas aplicadas por Chile como violatorias a sus "expectativas legítimas" de estabilidad regulatoria y contractual. Esta interpretación es una comprensión errónea del alcance de la protección conferida por el TJE.

El estándar TJE protege las expectativas legítimas del inversionista de un marco de inversión estable y previsible. Sin embargo, como ha reconocido la jurisprudencia arbitral, esta protección no constituye una garantía contra todo cambio en el marco legal o económico. Los inversionistas, particularmente aquellos que invierten en sectores fuertemente regulados y en economías dinámicas, asumen un riesgo regulatorio inherente, así lo deja ver el CIADI en el caso *CMS Gas Transmission Company v. Argentina* (CIADI Caso No. ARB/01/8), el tribunal señaló que las expectativas legítimas de un inversionista no pueden ser absolutas y deben tener en cuenta la posibilidad de que el Estado adopte medidas regulatorias orientadas a mantener la estabilidad nacional. Aunque ese tribunal encontró una violación, su razonamiento sobre los límites de las expectativas es pertinente. En otros casos de la "saga argentina" post-crisis, como *LG&E Energy Corporation v. Argentina* (CIADI Caso No. ARB/02/1), el tribunal también examinó el impacto de la crisis y el cambio regulatorio en las expectativas. La conclusión general que emerge de estos casos es que, si bien el TJE protege contra acciones arbitrarias y la alteración radical del marco legal sin justificación, no protege contra los impactos económicos de regulaciones generales, no discriminatorias y justificadas por el interés público, especialmente en tiempos de crisis.

Las expectativas de la Demandante de que una tarifa fija, beneficios fiscales y prioridades de despacho iniciales se mantendrían inalterados durante 20 o 25 años, sin importar la evolución de la economía nacional, las condiciones del mercado energético, las necesidades fiscales o las crisis sistémicas, simplemente no eran expectativas legítimas en

el sentido de generar un derecho a la inmutabilidad o a la compensación por cambios. Un inversionista en un proyecto de infraestructura a gran escala en un sector regulado, como "Luz del Norte", debe prever y asumir el riesgo de que el marco regulatorio pueda ser modificado por el Estado en el ejercicio de su soberanía, especialmente en respuesta a circunstancias excepcionales como las vividas por Chile.

3.4. Análisis específico de las medidas impugnadas: legítimas, proporcionadas y no discriminatorias

Las medidas específicas que la Demandante impugna fueron respuestas concretas a los desafíos planteados por la crisis y se enmarcan dentro del margen regulatorio legítimo:

a) Decreto supremo N°98/2021 (modificación de tarifas PPA): La reducción del 35% en las tarifas de los PPAs suscritos con entidades estatales se fundamentó en la necesidad de reequilibrar el sistema tarifario del sector eléctrico. El esquema tarifario previo, si bien buscaba incentivar la inversión, resultó insostenible fiscalmente en el contexto de la crisis. La medida se aplicó a todos los contratos PPA con entidades estatales, no de manera selectiva a SolarOne Chile. Se trató de una medida general para ajustar los costos del sistema en beneficio de los consumidores y la sostenibilidad fiscal, no de una acción dirigida a un inversionista particular.

b) Ley N°21.305/2022 (impuesto especial adicional sobre generación solar): La imposición de un impuesto adicional del 20% sobre los ingresos brutos de la generación solar de gran escala (>150 MW) es un ejercicio clásico y legítimo del poder fiscal del Estado. La tributación es una prerrogativa soberana fundamental. Los Estados tienen la potestad de modificar sus leyes tributarias para aumentar la recaudación, reestructurar el sistema fiscal o gravar actividades económicas específicas, siempre que lo hagan de manera no discriminatoria. Este impuesto se aplicó a todos los generadores solares de gran capacidad, un criterio objetivo basado en el tamaño de la instalación, sin discriminación en contra de SolarOne Chile. La jurisprudencia arbitral ha reconocido que los cambios en las leyes tributarias generales, aplicadas de manera no discriminatoria, no violan los BITs (*EnCana Corporation v. Ecuador*).

c) Decreto supremo N°150/2023 (revocación de beneficios fiscales): La revocación de exenciones fiscales específicas previamente otorgadas a inversionistas extranjeros en energías renovables (como las del DS N°244/2011) fue parte de un esfuerzo por revisar y racionalizar los incentivos fiscales en un contexto de necesidad fiscal apremiante. El Estado conserva el derecho a modificar su régimen de incentivos. La Demandante invoca una "expectativa" de mantener estos beneficios por 10 años, pero las leyes y regulaciones que otorgan beneficios están sujetas al poder legislativo y reglamentario futuro, la revocación, aplicada a los beneficios derivados de una norma general (DS 244/2011), fue una medida de política fiscal general en respuesta a la crisis, no un acto de persecución contra la Demandante.

Ninguna de estas medidas fue arbitraria, irrazonable o desproporcionada considerando el contexto de crisis. Todas fueron adoptadas en el marco de las competencias del Estado y justificadas por objetivos legítimos de política pública.

3.5. Inexistencia de expropiación indirecta o de obligación de indemnización por medidas regulatorias legítimas

Resulta imperativo analizar la alegación de expropiación indirecta formulada por la Parte Demandante, aun cuando no se haya invocado explícitamente, dada su argumentación centrada en la merma de la rentabilidad de su inversión. Sin embargo, conforme a los principios consolidados del derecho internacional de las inversiones y la jurisprudencia arbitral del CIADI, dicha pretensión carece de sustento jurídico.

En el ámbito del derecho internacional de las inversiones, no toda medida estatal que impacte negativamente la rentabilidad de una inversión califica como una expropiación indirecta. Para que esta figura se configure, es indispensable que la afectación sea de tal magnitud que prive al inversionista del valor económico esencial o del control efectivo sobre su inversión. El Tribunal en *LG&E Energy Corp. c. República Argentina* estableció de manera categórica que:

> *"No todas las medidas que menoscaban el valor de una inversión equivalen a expropiación. Solo cuando el inversionista ha sido privado de todos los derechos fundamentales de propiedad ocurre la expropiación" (CIADI ARB/02/1, Laudo de 2006, p. 188).*

La doctrina especializada refuerza esta posición. Dolzer y Schreuer, en su obra, enfatizan que:

> *"Una interferencia regulatoria que solo afecta los beneficios o expectativas del inversionista, sin privarlo sustancialmente del uso económico o valor de su inversión, no constituye expropiación indirecta" (Principles of International Investment Law, 2ª ed., Oxford University Press, 2012, pp. 101–103).*

En consonancia con lo anterior, el Tribunal en *El Paso Energy c. República Argentina* sostuvo que:

> *"Un hallazgo de expropiación requiere una privación sustancial, no meramente un efecto adverso en las ganancias o expectativas"* (*CIADI ARB/03/15, p. 245*).

Adicionalmente, el Tribunal en *AES Summit c. Hungría* precisó que:

> *"Una regulación legítima que meramente afecta el valor económico de una inversión no es una expropiación, a menos que resulte en una pérdida sustancial de control o valor" (CIADI ARB/07/22, p. 14.3.1).*

Asimismo, la jurisprudencia del caso *Saluka c. República Checa* (*UNCITRAL, 2006*), ampliamente citada en sede CIADI, reiteró un principio fundamental:

> *"Es un principio ampliamente aceptado que los Estados no están obligados a pagar compensación a un inversionista extranjero cuando, en el ejercicio normal de sus poderes regulatorios, adoptan regulaciones de buena fe... incluso si esas regulaciones resultan en un daño económico para el inversionista" (p. 255).*

Por consiguiente, las medidas regulatorias implementadas por la República de Chile, si bien pudieron haber incidido en la rentabilidad del proyecto "Luz del Norte", no configuran una expropiación indirecta por las siguientes razones:

- **a)** No privaron a la Demandante del control o la propiedad inherente a su inversión.
- **b)** No impidieron la operación técnica y comercial del proyecto.
- **c)** No neutralizaron completamente su valor económico.

Estas medidas corresponden a regulaciones generales, adoptadas en función de causas justificadas de interés público, aplicables de manera no discriminatoria y enmarcadas dentro del margen regulatorio que asiste a los Estados soberanos. Como lo señala Sornarajah:

> *"Los Estados conservan el derecho soberano a regular en interés público, y salvo que la medida neutralice el beneficio de la inversión, no se configura expropiación" (The International Law on Foreign Investment, 3ª ed., Cambridge University Press, 2010, p. 415).*

En virtud de los hechos expuestos y del marco jurídico aplicable, no se satisface el umbral exigido para configurar una expropiación indirecta conforme al derecho internacional de las inversiones. Las medidas adoptadas por el Estado chileno, aunque impactaron financieramente a la Demandante no privaron a la inversión de su valor económico sustancial ni de su capacidad operativa, ni supusieron una transferencia de valor en favor del Estado o de terceros. En consecuencia, cualquier pretensión fundada en una supuesta expropiación indirecta carece de sustento tanto fáctico como normativo.

Adicionalmente, el estándar de Trato Justo y Equitativo (TJE), en su formulación consolidada en tratados internacionales y desarrollada por la jurisprudencia arbitral, no impone al Estado receptor la obligación de indemnizar automáticamente al inversionista extranjero por los efectos económicos negativos derivados de medidas regulatorias adoptadas en ejercicio legítimo de su potestad soberana. Esta conclusión es consistente con lo afirmado por el tribunal en *Saluka v. República Checa*, al establecer que:

> *"Los Estados no están obligados a compensar a los inversionistas por la adopción de regulaciones no discriminatorias y de buena fe destinadas al interés público, incluso si tales medidas afectan negativamente el valor de una inversión" (*UNCITRAL, 2006, p. 255*).*

Atribuir al TJE un carácter indemnizatorio automático frente a cualquier afectación económica equivaldría a convertirlo en un instrumento de aseguramiento financiero contra el riesgo regulatorio, noción que ha sido claramente rechazada tanto por la doctrina como por la práctica arbitral. Al respecto, Dolzer y Schreuer sostienen:

> *"El TJE no garantiza una congelación del marco legal ni actúa como un seguro frente a toda disminución de ganancias. Protege contra medidas arbitrarias, discriminatorias o contrarias a expectativas legítimas basadas en compromisos específicos del Estado" (*Principles of International Investment Law, OUP, 2012, pp. 146–150*).*

Por su parte, el tribunal en *Continental Casualty v. Argentina* precisó que:

> *"La mera existencia de un perjuicio económico no basta para generar responsabilidad internacional bajo el TJE cuando las medidas adoptadas responden a una crisis y se aplican de forma general y razonable" (*CIADI ARB/03/9, p. 258*).*

En suma, la reducción de rentabilidad o la afectación de expectativas económicas, cuando provienen de reformas regulatorias legítimas, razonables y no discriminatorias, no constituyen por sí solas una violación del TJE ni dan lugar a indemnización conforme al derecho internacional de inversiones. Tal como recordó el tribunal en *Parkerings v. Lituania*: "Ningún inversionista puede esperar razonablemente que el marco normativo permanezca inalterado durante la vigencia de su inversión" (*CIADI ARB/05/8, p. 332*).

Por ende, las medidas impugnadas, al haber sido adoptadas con base en el interés público, mediante instrumentos normativos generales, y en el contexto de una crisis nacional, no generan responsabilidad internacional atribuible al Estado chileno.

3.6. Cuantía por supuesto de afectaciones de SolarOne Chile SPA

La República de Chile rechaza íntegramente la cuantificación de daños presentada por la Demandante, ascendente a USD 185.000.000. La cifra carece de sustento al basarse en proyecciones financieras meramente hipotéticas que parten de la premisa irreal de un marco regulatorio inmutable. Estas proyecciones ignoran los riesgos inherentes al sector energético, la volatilidad del contexto económico en el que opera la inversión y las particularidades de la propia operación del proyecto "Luz del Norte". Consecuentemente, los cálculos presentados no reflejan la realidad fáctica ni el impacto real y, en su caso, mitigado de las medidas estatales adoptadas.

Sin perjuicio de su defensa principal, que se enfoca en la objeción de la falta de competencia del Tribunal y la inexistencia de violación de cualquier obligación internacional, y solo a mayor abundamiento y en subsidio, la República de Chile se reserva expresamente el derecho de presentar evidencia pericial detallada. El objetivo de dicha evidencia será refutar la totalidad del cálculo de daños propuesto por la Demandante y demostrar que, incluso en el improbable escenario de que el Tribunal declarara competencia y encontrara alguna violación (lo cual se niega categóricamente y se combatirá con vehemencia), el monto reclamado carece de toda justificación y respaldo económico-financiero.

4. BIBLIOGRAFÍA

1. Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Chile, 1994.
2. *Abaclat and Others v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/07/5.
3. *Adel A Hamadi Al Bahar v. Republic of Yemen*, ICSID Case No. ARB/08/16.
4. *AES Summit Generation Limited v. Hungary*, ICSID Case No. ARB/07/22.
5. Aguas del Tunari S.A. v. Republic of Bolivia, ICSID Case No. ARB/02/3.
6. *Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/00/5.
7. Caratube International Oil Company LLP v. Republic of Kazakhstan, ICSID Case No. ARB/08/12
8. *Charanne B.V. and Construction Investments S.A.R.L. v. Kingdom of Spain*, SCC Case No. V 062/2012.
9. *CMS Gas Transmission Company v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/01/8.
10. *Continental Casualty Company v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/03/9.
11. Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio CIADI), 1965.
12. Dolzer, R., y Schreuer, C. (2012). *Principles of international investment law* (2.ª ed.). Oxford University Press.
13. *Duke Energy Electroquil Partners & Electroquil S.A. v. Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/04/19.
14. *EDF (Services) Limited v. Romania*, ICSID Case No. ARB/05/13.
15. *El Paso Energy International Company v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/03/15.
16. *Electrabel S.A. v. Hungary*, ICSID Case No. ARB/07/19.
17. *EnCana Corporation v. Republic of Ecuador*, LCIA Case No. UN3481.
18. *Enron Corporation and Ponderosa Assets, L.P. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/01/3.
19. *Factory at Chorzów (Germany v. Poland)*, Merits, 1928 P.C.I.J. (ser. A) No. 17.
20. International Law Commission, *Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*, 2001.
21. Esis Villarroel, I. S., Abreu Negrón, M. G., & Briceño Olivares, G. J. (s.f.). El análisis de las legítimas expectativas en la identificación de las expropiaciones indirectas tras una década de práctica arbitral (2010–2020) / The analysis of legitimate expectations in the identification of indirect expropriations after a decade of arbitration practice (2010–2020).
22. *Kardassopoulos v. Georgia*, ICSID Case No. ARB/05/18.
23. *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. and LG&E International Inc. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/02/1.
24. *Micula and Others v. Romania*, ICSID Case No. ARB/05/20.
25. Muchlinski, P., Ortino, F., & Schreuer, C. (2008). The Oxford Handbook of International Investment Law. Oxford University Press.
26. National Gas S.A.E. v. Arab Republic of Egypt, ICSID Case No. ARB/11/7.
27. *Occidental Petroleum Corporation and Occidental Exploration and Production Company v. Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/06/11.
28. *Parkerings-Compagniet AS v. Lithuania*, ICSID Case No. ARB/05/8.
29. *Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria*, ICSID Case No. ARB/03/24.
30. *Quiborax S.A., Non Metallic Minerals S.A. and Allan Fosk Kaplún v. Plurinational State of Bolivia*, ICSID Case No. ARB/06/2.
31. República de Chile, Decreto Supremo N° 98/2021 del Ministerio de Energía.

32. República de Chile, Decreto Supremo N° 150/2023 del Ministerio de Hacienda.
33. República de Chile, Decreto Supremo N° 244 de 2011 del Ministerio de Energía.
34. República de Chile, Ley General de Servicios Eléctricos N° 20.257.
35. República de Chile, Ley N° 21.305 de 2022.
36. República de Chile, Ley N° 21.500 de 2022.
37. República de Chile, Resolución Exenta N° 215/2024 de la Comisión Nacional de Energía.
38. *Salini Costruttori S.p.A. and Italstrade S.p.A. v. Kingdom of Morocco*, ICSID Case No. ARB/00/4.
39. *Saluka Investments B.V. v. Czech Republic*, UNCITRAL, Partial Award, 2006.
40. Schreuer, Christoph. (2009). The ICSID Convention: A commentary. Cambrigde University Press, second edition.
41. *Sempra Energy International v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/02/16.
42. *Sociedad Anónima Eduardo Vieira v. Republic of Chile*, ICSID Case No. ARB/04/7
43. Société Ouest Africaine des Bétons Industriels (SOABI) v. Republic of Senegal, ICSID Case No. ARB/82/1.
44. Sornarajah, M. (2010). *The international law on foreign investment* (3.ª ed.). Cambridge University Press.
45. Standard Chartered Bank v. Tanzania Electric Supply Company Ltd., ICSID Case No. ARB/10/20.
46. *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., and Interagua Servicios Integrales de Agua S.A. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/03/17.
47. *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., and Vivendi Universal S.A. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/03/19.
48. *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB (AF)/00/2.
49. *Tokios Tokelés v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/02/18.
50. *TSA Spectrum de Argentina S.A. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/05/5.*Urbaser S.A. and Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/07/26.
51. *Vacuum Salt Products Ltd. v. Republic of Ghana*, ICSID Case No. ARB/92/1.*Yukos Universal Limited (Isle of Man) v. The Russian Federation*, PCA Case No. AA 227.
52. The classic study is Freeman (1938). For important contemporary analyses see: Paulsson (2005); Paparinskis (2013) chap 8; Z Douglas, 'International Responsibility for Domestic Adjudication: Denial of Justice Deconstructed' (2014) 63 ICLQ 867